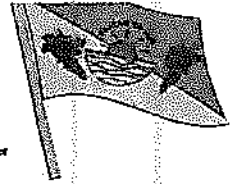




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 644 -2024-AMPI

Ica, 04 DIC 2024

VISTO: Carta N° 004-2024-CS-MPI/AS-SM-46-2024-CS/MPI-1, Acta N° 05, Informe N° 02904-2024-SGP-GPPR-MPI, Informe N° 04001-2024-SGLI-GS-MPI, Memorando N° 0288-2024-AMPI, Informe Legal N° 0732-2024-GAJ-MPI, y;

CONSIDERANDO:

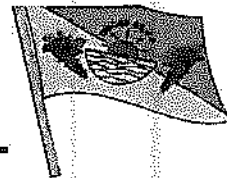
Que, conforme al Art. 194 ° de Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades prescribe que "los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidad radica en la facultas de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"; asimismo, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha señalado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de la circunscripción;

Que, la autonomía de la que goza los gobiernos locales no supone autarquía, tal como lo ha reseñado el Tribunal Constitucional en múltiples pronunciamientos cuando precisa que la garantía institucional de la autonomía municipal le permite a los gobiernos locales autogobernarse con libertad en los ámbitos administrativos, económicos y políticos. Sin embargo, como lo ha reiterado el propio Tribunal, la autonomía no implica autarquía. La autonomía local debe interpretarse conforme al principio de unidad de la Constitución, compatibilizando así su ejercicio con las normas constitucionales y legales". (STC N°0008-2007-AI); en este contexto, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades precisa que los gobiernos locales representan al vecindario, promueven la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral, sostenible y armónico de su circunscripción"; asimismo, el Art. 26° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades ha precisado que la "(...) administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444".

Que, conforme al Art. 34° de la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, ha precisado que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la ley de la materia, debiendo hacerlo en acto público y preferentemente con las empresas calificadas constituidas en su jurisdicción, y a falta de ellas con empresas de otras jurisdicciones; agregando que los procesos de contratación y adquisición se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario; con el propósito de garantizar que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

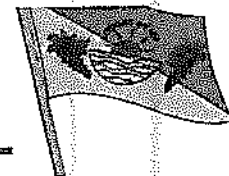
Que, la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que dichas contrataciones se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de las principios regulados en la Ley. Por ello, las decisiones que se adopten en materia de contrataciones del Estado deben responder al equilibrio armónico que debe existir entre los derechos de los postores y su connotación en función del bien común e interés general, a efectos de fomentar la mayor participación de postores, con el propósito de seleccionar la mejor oferta;

Sobre la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento: Que el Art. 44° numeral 44.2) de la Ley de Contrataciones del Estado ha precisado que el Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procediendo de selección solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, cuando hayan sido dictados por órganos incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección. Debe quedar claro que la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por la que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces producir efectos. En dicha medida la declaratoria de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a este. De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la entidad sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente el proceso argumentando la existencia de alguno de los supuestos en el Art. 44 de la Ley con lo cual queda claro que el Titular de la entidad se encuentra plenamente facultado para declarar la nulidad de oficio del presente proceso de selección. Así conforme lo definido en el anexo N° 01 del D.S N° 344-2018-EF que aprobó el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el procedimiento de selección, es un procedimiento administrativo especial conformado





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultoría o la ejecución de una obra. (El énfasis es agregado);

Que, el Tribunal del OSCE en el fundamento 16 de la Resolución N° 1436/2007.TC S1 ha precisado que "(...) según reiterados pronunciamientos de este Tribunal, la nulidad es una figura Jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos de que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella, circunstancia que resulta aplicable al presente caso". (El énfasis es agregado);

Sobre la Nulidad de Oficio del procedimiento de Selección de Adjudicación simplificada AS-SM-N° 046-2024-CS-MPI-1: Entonces, en el marco de un procedimiento de selección, la invalidez de un acto determina no solo la invalidez del mismo, sino también la invalidez de los actos y etapas posteriores. En esa medida, resulta necesario retrotraer el procedimiento de selección hasta el momento o instante previo al acto o etapa en la que se produjo el vicio, a efectos de sanear el procedimiento de selección y continuar válidamente con su tramitación; considerando lo anterior, la nulidad de un procedimiento de selección determina que el mismo se retrotraiga al momento anterior a aquel en que se produjo el incumplimiento, en la medida que este acto previo no fue afectado con vicio alguno, siendo posible continuar con el desarrollo del procedimiento de selección;

Asimismo el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado establece que: El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o mantenimiento de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco (...).

Que, en esa línea, el organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado- OSCE, a través de la Opinión 018-2018/DTN señala lo siguiente:

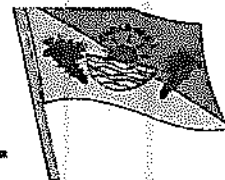
"La declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstas por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite sanear el procedimiento de selección cuando, durante su tramitación, se ha emitido algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a este.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



permitiendo revertir el vicio y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección;

Que, mediante Informe N° 04001-2024-SGLI-GA-MPI de fecha 18 de septiembre del 2024, la Subgerencia de Logística e Informática ha concluido que el procedimiento de selección se debe llevar a cabo de acuerdo al siguiente: Contratación de servicios de consultoría para la elaboración del plan regulador del servicio de transporte urbano para la ciudad de Ica, con un sistema Integrado; como Adjudicación Simplificada a suma alzada.

Que, mediante Informe N° 02904-2024-SGP-GPPR-MPI de fecha 03 de octubre del 2024, la Gerencia de Presupuesto, Planificación y Racionalización concluye que, mediante el cual se le asigna la cobertura presupuestal de s/. 320.000.00 trescientos veinte mil con 00/100 soles, asignado en el RUBRO 08, 09 del clasificador de Gasto N° 2.3.2.7.1.1 "consultorías".

Que, conforme al Acta N° 05) – AS-SM-46-2024-CS/MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA, de fecha 19 de noviembre del 2024, mediante el cual, el Comité de Selección solicita se Declare la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección AS-SM-46-2024-CS-MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA para la CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL PLAN REGULADOR DE SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO PARA LA CIUDAD DE ICA, CON UNA VISION DE UN SISTEMA INTEGRADO; hasta la etapa de formulación de términos de referencia, a fin de poder corregir los aspectos señalados que contravienen a las normas legales.

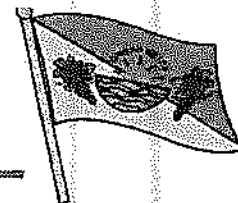
Que, mediante Carta N° 004-2024-CS-MPI/AS-SM-46-2024-CS/MPI-1 de fecha 19 de noviembre del 2024, el Comité de Selección solicita se Declare la Nulidad de Oficio de la Adjudicación Simplificada AS-SM-46-2024-CS-MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE SERVICIOS DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL PLAN REGULADOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO PARA LA CIUDAD DE ICA, CON UNA VISION DE UN SISTEMA INTEGRADO; hasta la etapa de formulación de términos de referencia a fin de corregir los aspectos señalados en el Acta N° 05;

Que, mediante Informe Legal N° 0732-2024-GAJ-MPI de fecha 19 de noviembre del 2024, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye que; declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA AS-SM-46-2024-CS-MPI-1 Primera Convocatoria , para la "CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN REGULADOR DE SERVICIOS DE TRANSPORTE URBANO PARA LA CIUDAD DE ICA, CON UNA VISIÓN DE UN SISTEMA INTEGRADO", retrotrayendo hasta la etapa de **formulación de los términos de referencia**, a fin de corregir los aspectos señalados en el Acta N° 05 de fecha 19 de noviembre del 2024; conforme a lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado; por las normas legales descritas en el art. 44.1° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado y se retrotraiga hasta la etapa de la convocatoria y subsanar las observaciones advertidas.

Sobre la Nulidad de oficio: que, respecto a los motivos que causaron la nulidad, es debido a la contravención de la norma legal, sobre la consulta generada por el



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



participante AA. PROJECT E.I.R.L; conforme al Manual de Planes Reguladores aprobado mediante Resolución Directoral N° 014-2023-MTC/18 pagina 28, donde indica el equipo técnico en el cual no forma parte especialista comunicador social.

Que, conforme a los considerandos y actuados a la vista del presente expediente, respecto a la solicitud de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección de Adjudicación Simplificada AS-SM-46-2024-CS-MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACION DE SERVICIO DE CONSULTORIA PARA LA ELABORACION DEL PLAN REGULADOR DE SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO PARA LA CIUDAD CON UNA VISION DE UN SISTEMA INTEGRADO; hasta la etapa de formulación de los términos de referencia a fin de corregir los aspectos señalados en el Acta N° 05 de fecha de 19 de noviembre del 2024; corresponde Declarar la Nulidad de Oficio y retrotraer el proceso hasta la etapa de formulación de los términos de referencia; de conformidad a lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo 44° de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

Bajo premisa Fáctica y Jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las Normas Invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Decreto Supremo N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** del procedimiento de selección de ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° AS-SM-46-2024-CS-MPI-1 PRIMERA CONVOCATORIA PARA LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN REGULADOR DE SERVICIO DE TRANSPORTE URBANO PARA LA CIUDAD DE ICA, CON UNA VISIÓN DE UN SISTEMA INTEGRADO.

ARTÍCULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento de Selección hasta la etapa de convocatoria, a fin de corregir aspectos señalados en el Acta N° 05 de fecha 19 de noviembre del 2024; conforme a lo establecido en el artículo 44° numeral 44.2 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a Secretaria General remita copia a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD a efectos para determinar responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que la presente Resolución sea notificada con las formalidades de ley a las partes interesadas y a las Gerencias y Sub gerencias pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

Epifanio Quispe Vilca
ALCALDE (a)